



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**  
**Secretaría General**

**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Callao, 10 de diciembre de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 380-2025-R.- CALLAO, 10 DE DICIEMBRE DE 2025:**

**VISTO:**

EL Oficio N° 297-2025-TH/UNAC del 28 de noviembre del 2025 (Expediente N° 2134138), por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 023-2025-TH/UNAC, recomendando la apertura de proceso administrativo disciplinario contra la docente NERY DEDA VILLAVICENCIO BONIFACIO adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución) establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria), establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, la Ley Universitaria en su artículo 75 de la Ley Universitaria, establece que “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento legal con el que concuerda con lo prescrito en el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento corresponde a: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, además el referido Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional. ”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe





**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 023-2025-TH/UNAC del 25 de noviembre del 2025, el cual en sus CONSIDERANDOS, sección I. ANTECEDENTES, señala en su numeral 1.1: *“Que mediante Oficio N° 000253-2025-CG/OC211 de 3 julio de 2025 el Órgano de Control Institucional, notificó el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 004-2025-2-0211-AC denominado “Al Proceso de Asistencia, Permanencia, Cumplimiento y Supervisión de la Carga Lectiva y No Lectiva de los Docentes Nombrados y Contratados de Pregrado de la UNAC “Semestre Académico 2024 - A”;* asimismo, en su numeral 1.2, se precisa: *“Que (...) el Rectorado dispone que el Tribunal de Honor adopte las acciones correctivas necesarias para implementar (...) las recomendaciones formuladas por el Órgano de Control Institucional en el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 004-2025-2-0211-AC(...);* de otra parte en el numeral 1.5, se indica: *“Que, mediante el Oficio N.º 1675-2025-R/UNAC, de fecha 14 de agosto de 2025, la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao remitió al Tribunal de Honor el Informe de Auditoría de Cumplimiento N.º 004-2025-2-0211-AC (...) para garantizar el cumplimiento de las funciones que competen al Tribunal de Honor en materia de deslinde de responsabilidades”;*

Que, asimismo, en la sección 3. ANÁLISIS del referido informe, se señala entre otros aspectos, en su numeral 3.1, se señala que *“ (...) las observaciones que ha establecido el mencionado informe ha señalado la siguiente: “Docentes de la UNAC incurrieron en incompatibilidad horaria y registraron asistencia en horarios que se superponían con labores ejecutadas en otras instituciones, por un total de 433 horas lectivas y no lectivas, las cuales fueron validadas como efectivizadas y remuneradas, por una total de S/ 12,333.50 afectando las competencias de aprendizaje y de investigación, en perjuicio del interés superior del estudiante. Además, la información contraria a verdad consignada en las declaraciones juradas. y registros de control de asistencia, afectan la integridad y transparencia del control de asistencia docente y de la gestión administrativa de la UNAC.”;* en su numeral 3.3, indica: *“ Que según la Oficina de Control Institucional de la UNAC, Nery Deda Villavicencio Bonifacio se desempeñó en la Universidad Nacional del Callao (UNAC) con la categoría de auxiliar a tiempo parcial, teniendo asignada una carga total de dieciocho (18) horas académicas semanales, conforme a las Resoluciones de Consejo de Facultad n.º 149-2024-CF/FCS y n.º 153-2024-CF/FCS, ambas del 27 de marzo de 2024. Estuvo a cargo de los cursos de Enfermería Materno, con cuatro horas semanales de práctica, y Enfermería en Neonatología, con cuatro horas teóricas y ocho prácticas semanales, además de dos horas destinadas a la preparación de clases y evaluación de competencias, lo que conformaba su carga no lectiva. Su horario comprendía actividades los lunes, martes, miércoles y viernes, distribuidas entre teoría, práctica y labores de evaluación. (...), (...);* en su numeral 3.4, señala que *“De manera simultánea a sus labores en la Universidad Nacional del Callao, la docente Nery Deda Villavicencio Bonifacio mantenía vínculo laboral con el Hospital Nacional Arzobispo Loayza (HNAL), institución en la que presta servicios desde el 1 de octubre de 1983 como enfermera especialista nombrada, según consta en el Informe Situacional Actual n.º 669-2025 de 19 de marzo de 2025 (...), emitidos por la Oficina de Personal del referido hospital (...) período comprendido entre abril y julio de 2024 -que coincide con el desarrollo del semestre académico 2024-A en la UNAC (...). Asimismo, la Oficina de Personal informó que no se le otorgaron licencias, permisos ni descansos administrativos durante dicho período, y que sus registros biométricos de asistencia facial se encontraban operativos y activos, sin reportes de incidencias o fallas técnicas (...).”;*

Que, asimismo, en el numera 3.5, del Informe del Tribunal de Honor se precisa que: *“Según el informe, las presuntas incompatibilidades horarias de la docente Nery Deda Villavicencio Bonifacio se habrían evidenciado de manera concreta durante los meses de abril, junio y julio de 2024, período en el cual se habrían superpuesto sus actividades académicas en la Universidad Nacional del Callao (...) con sus turnos asistenciales en el Hospital Nacional Arzobispo Loayza (...). En el mes de abril, la superposición se habría producido el lunes 8, fecha en la que debía dictar la práctica del curso Enfermería Materno y realizar la actividad no lectiva de preparación de clases y evaluación de competencias, coincidiendo con un turno hospitalario de 07:30 a. m. a 8:00 p. m.; así como el jueves 18, cuando habría debido desarrollar la práctica de Enfermería en Neonatología durante el mismo horario en que estaba programado su servicio asistencial (...). En junio, la incompatibilidad se habría presentado el viernes 7, día destinado al desarrollo de prácticas de Enfermería en Neonatología, y el lunes 17, cuando debía cumplir tanto con la práctica de Enfermería Materno como con las dos horas de carga no lectiva asignadas para preparación y evaluación de competencias, coincidiendo nuevamente con su jornada hospitalaria de 07:30 a. m. a 8:00 p. m. En julio, se habrían detectado tres nuevas superposiciones: el martes 2, día en que debía dictar la clase*



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

*teórica del curso Enfermería en Neonatología; el viernes 12, destinado a la práctica del mismo curso; y el lunes 22, cuando debía ejecutar la práctica de Enfermería Materno y las actividades no lectivas correspondientes. En todas estas fechas, los registros biométricos del HNAL habrían evidenciado su presencia física en el hospital, mientras que simultáneamente habría suscrito los partes de asistencia en la UNAC, declarando falsamente haber cumplido con su labor docente.*

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor, mediante el Informe N° 023-2025-TH/UNAC acordó: **“RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao QUE SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la docente Nery Deda Villavicencio Bonifacio por presuntamente haber incurrido en la infracción de los deberes éticos y funcionales al no asistir o no dictar sus clases con la puntualidad y la presentación personal adecuadas, además de desempeñar otras actividades laborales que resultan incompatibles con su dedicación y horario en la universidad (...);”**; y REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral a fin de que la señora Rectora proceda de conformidad con sus atribuciones;

Que, estando a lo glosado, opinado y expuesto, en el Oficio N° 297-2025-TH/UNAC; Informe N° 024-2025-TH/UNAC del Tribunal de Honor y demás documentación sustentante; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1° DECLARAR, la APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la docente **NERY DEDA VILLAVICENCIO BONIFACIO** adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2° REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.


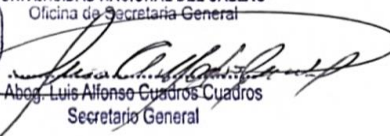
**Artículo 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución al, Tribunal de Honor e interesada, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. THU e interesada.